Trelew, mayo 2010.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---I.- A fojas 357/359 la Sala "B" de esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria 08/10, por la cual confirmó el decisorio de fojas 325/326 y vta. que había admitido el planteo formulado por la citada en garantía y en consecuencia decretado la caducidad de las presentes actuaciones.----------

---A fojas 391/400 la parte actora interpuso recurso de casación, sustentando la vía de excepción, en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" Ley XIII-Nº 5, Anexo A-antes, art. 288 CPCyC). ----------

---II.- En el umbral del examen formal se advierte que la cuestionada es una sentencia interlocutoria ajena a la vía extraordinaria; empero aunque pudiera ser considerada con el alcance de una sentencia definitiva, para abrir las puertas de la admisibilidad formal de la casación faltaban cumplir otros requisitos formales más, a saber: ----------

---Impugnación:.----------

---1.- Sentencia: Se dijo en la sentencia interlocutoria 08/10 que: **a)** En el extremo que se considerase en la especie que la presentación de los citados letrados ha sido defectuosa, tal defecto ha sido suficientemente salvado, cuando previamente, acreditaron personería al contestar demanda e interponer excepciones, acompañando poder especial a fs. 80/83 (fs. 357 vta.-IV); **b)** El antecedente de esta Alzada citado por el apelante, resuelve un caso diferente al de autos, toda vez que declara inadmisible un recurso de apelación (fs. 358, anteúltimo ap.); **c)** La aplicación del precepto legal prevista en el segundo párrafo del artículo 70 Ley XIII-Nº 5, Anexo A (antes art. 69 CPCyC), debe ser interpretada restrictivamente, y no se la puede extender al caso en que se interponga recurso de apelación en subsidio del de revocatoria contra la providencia que decide el incidente (fs. 358 vta., tercer ap.); **d)** La congruencia de la decisión adoptada (por la jueza de grado) no ha de juzgarse por su falta o no de coincidencia con decisiones anteriores, sino haciendo mérito de las pretensiones de las partes formuladas a partir de fs. 315/316, toda vez que se juzga una nueva situación jurídica. El principio de congruencia consagrado en los artículos 34, inc. 4to. y 165 (antes art. 163 CPCyC), inc. 6to. de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y el demandado, y halla su límite en las cuestiones debatidas por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por otro. Los límites impuestos al juzgador están dados por las articulaciones efectuadas por las partes en el escrito de promoción del incidente y su contestación (fs. 358 vta.-VI); **e)** Sin perjuicio del plazo transcurrido con antelación al primer incidente de perención, desde la providencia dictada a fs. 314 en fecha 06-05-09, por la cual se concedieron los recursos de apelación a la citada en garantía, hasta el planteo del incidente de fs. 315/316 en fecha 28-08-09, transcurrió una vez más el plazo previsto por el art. 313 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (antes art. 310 CPCyC), inc. 2do., sin que la actora realizara ningún acto procesal interruptivo del plazo de perención (fs. 358 vta., último ap./359). ----------

---b.- Agravios.- Por su parte el recurrente comenzó haciendo hincapié sobre lo que -a su entender- es el "carácter de definitivo" del fallo que cuestiona (fs. 398 vta., segundo ap.). Seguidamente, enfocó su queja sobre uno de los requisitos de admisibilidad de la casación (adjuntar la boleta de depósito acorde al valor del juicio), afirmando que la actora se encuentra exenta "de abonar el previo pago de la gabela para atender la procedencia formal" del recurso de casación (fs. 398 vta., último ap.); continuó, diciendo que se habría cercenado su "derecho a la defensa en juicio y el de propiedad" (fs. 399, al medio); que "la magistrada de grado se apartó de lo estatuido por el artículo 315 CPCyC asignando carácter de parte al letrado apoderado de la compañía de seguros" (fs. 399 vta.-a); que esta Alzada "prescinde en la resolución del caso de lo estatuido por el artículo 69 CPCyC" en lo relativo a la posibilidad del incidentista condenado en costas por un incidente anterior, de promover nuevo incidente (fs. 400, segundo ap.). Finalmente puso fin a sus agravios sosteniendo que la sentencia interlocutoria 08/10 "contiene un fundamento sólo aparente, resulta violatoria del principio de congruencia y realiza una aplicación errónea del derecho aplicable" (fs. 400 vta., segundo ap.).----------

---c.- Resulta notorio, pues, que ninguno de los agravios exhibe una directa y eficaz impugnación contra lo que ha sido el eje que sustentó el fallo.----------

---Sabido es que no son atendibles en casación las reflexiones que se refieren a argumentos que en el fallo sólo tienen valor accesorio o que aún en el supuesto de que fuesen erróneas no alteran la exactitud de la decisión sobre la base de las motivaciones principales (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (ob. cit., p. 743). ----------

---Por otra parte, resulta ineficaz que el quejoso brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste quedó asentado permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 Sala "B" CANE). ----------

---Indicación de norma infringida. ----------

---Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292, inc. "a" Ley XIII-Nº 5, Anexo A -antes art. 289, inc. "a" CPCyC), no siendo eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.C. 169/01 "B" CANE). ----------

---Cierto es que, en el caso, a fojas 400 (segundo ap.) sostuvo que esta Alzada "prescindió en la resolución del caso de lo estatuido por el artículo 69 CPCyC" (en lo relativo a la posibilidad del incidentista condenado en costas por un incidente anterior, de promover nuevo incidente). Sin embargo, ese agravio devela que el casacionista hizo caso omiso al Considerando de la sentencia que sostuvo que "cuando no se ha determinado el monto a satisfacer, resulta inaplicable el precepto invocado (art. 69 CPCyC), toda vez que el condenado en costas se encuentra impedido de efectuar el depósito previsto. Más aún, cuando el vencido ha interpuesto recurso de apelación

respecto de la imposición de costas y de los porcentuales regulados, conforme surge de fs. 311/ y 312/313 respectivamente, no encontrándose firme la resolución, específicamente en el punto que genera la obligación exigida" (fs. 358 vta., segundo ap.). ----------

---Resulta ineficaz denunciar la infracción a normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (S.I.L. 34/08 "B" C.A.N.E.).----------

---Arbitrariedad.- ----------

---En cuanto a la tacha de arbitrariedad, no constituyen defectos invalidantes, ni se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos con que informa la valoración de esta Cámara en sus conclusiones (S.I.L. 33/99 "B" CANE). ----------

---Cabe resaltar que la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, Sala "B"). No lo ha hecho así el recurrente; en su lugar, ciñó su agravio a la mera mención de haberse violado "el derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso legal e igualdad ante la ley" (fs. 399, al medio-fs. 400 vta.-IV). ----------

---Depósito del art. 292-inc. "d" Ley XIII-Nº 5, Anexo A (antes art. 289 CPCyC). ------

Finalmente han de efectuarse algunas consideraciones acerca del depósito que prevé el artículo 292 (antes art. 289 CPCyC) de la normativa citada, teniendo en cuenta los agravios vertidos por la actora a fojas 398 vuelta, último apartado. ----------

--- Las formalidades especiales con las que se rodea a la vía extraordinaria de la casación en la Parte General del Código ritual (Libro I, Título IV, Capítulo V, Sección 1ra.) constituyen una valla infranqueable para la aplicación del artículo 17-1 "a" de la Ley Provincial Ley XXIV Nº 13 (antes Nº 1806), que reglamenta la tasa de justicia.----------

--- Es la Tasa de Justicia un tributo que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal. Se paga para retribuir la actividad jurisdiccional y en beneficio de ambos contendientes; constituye un gasto de interés común (Cám. Civ. Sala A, 16/6/77, LL 124-1129, suc. 14.328; Giuliani Fonrouge-Navarrine, *Tasas judiciales*, Ed. Depalma 1982, ps. 8 y 9). ----------

---Otra, sin embargo, es la normativa que establece el artículo 292 inciso "d" (Ley XIII-Nº 5, Anexo A-antes art. 289 inc. "d" CPCyC): quien interpone recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut debe acompañar boleta de depósito del B. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia del Chubut por una cantidad equivalente al 3 % del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior de $ 30 ni exceder $ 1.000; si el juicio fuere de valor indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria el depósito será de $ 30 A diferencia de la Tasa Judicial de la Ley XXIV Nº 13 (antes Nº 1806), los artículos 300 (antes art. 297 CPCyC)

y 301 (antes art. 298 CPCyC) de la Ley Provincial XIII-Nº 5, Anexo A contemplan los casos de devolución, pérdida total o parcial de dicho depósito. ----------

---Así, el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia al referirse a la naturaleza jurídica del depósito establecido por el artículo 292 (antes art. 289 CPCyC) inciso "d" de la Ley Provincial XIII-Nº 5, Anexo A -en aquel supuesto por remisión del art. 287 de la misma normativa- ha sostenido que se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01) ----------

---También resulta esclarecedor a este efecto el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley XXIV Nº 13 (antes Nº 1806), donde determina que la Tasa de Justicia comprende todas las secuelas del proceso que no tengan un tratamiento particular, como sí lo tiene el presente recurso. ----------

---Aún cuando también se paga para retribuir la actividad jurisdiccional, el texto del artículo 293 (Ley XIII-Nº 5, Anexo A-antes art. 290 CPCyC) le ha impreso al depósito en casación el carácter de requisito de admisibilidad formal de la vía extraordinaria puesto que, de faltar, provoca la denegatoria formal del recurso (STJCh sent. 4/91 del 28/12/90; esta Cámara S.I.C. 16/93 Sala Única; esta misma Cámara S.I.C. 86/2001 Sala "A"). ----------

---Más aún, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que esa exigencia, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir (conf. S.I. N° 22/ S.R.E./08, 24/S.R.E./08, 26/S.R.E./08). ----------

---Las razones expuestas conducen a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A-antes art. 290 CPPyC). ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 391/400 por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 08/2010 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ---------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2010 – SIC - CONSTE.-